Bogotá, D.C.

AUTO No.3373
Octubre 25 de 2011

"POR EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL, INICIADO MEDIANTE AUTO 3841 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL ASESOR DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010 y en concordancia con lo establecido en los Decretos 3570 y 3573, 3574 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) otorgó Licencia Ambiental Global a la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, para el proyecto denominado Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa, Floresta, Corrales, Tópaga, Gámeza, Sogamoso, Monguí y Mongua, en el departamento de Boyacá.

Que a través de escrito con radicado 4120 –E1 –130032 del 8 octubre de 2010, la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, presentó solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación del área de interés de explotación a todo el Bloque Buenavista.

Que por medio del Auto 3841 del 22 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), inició el trámite administrativo de modificación Licencia Ambiental Global solicitada la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, para el proyecto denominado Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista.

Que en observancia de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto 3841 del 22 de octubre de 2010, fue publicado en la Gaceta Ambiental del Ministerio correspondiente al mes de octubre de 2010, la cual se encuentra disponible en la página web www.minambiente.gov.co.

Que mediante el Auto 2030 del 28 de junio de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), requirió información adicional y determinó que los términos previstos para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental Global, se suspenderían hasta tanto la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, presentara la información requerida en el referido auto.

Que a través de comunicación con radicado 4120 –E1 –108982 del 29 de agosto de 2011, el señor OMAR LEAL QUIROZ, actuando en calidad de Representante Convencional Suplente de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, solicitó el desistimiento del trámite de modificación de Licencia Ambiental Global iniciado mediante el Auto 3841 del 22 de octubre de 2010.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Existen en el ordenamiento jurídico colombiano normas que señalan los fines que persigue el Estado Colombiano y la forma como las autoridades deben adelantar sus actuaciones, dando cumplimiento a los principios que orientan las funciones administrativas, de forma que se logren los cometidos estatales y la efectividad de los derechos individuales y colectivos, entre esas normas tenemos las siguientes:

El artículo 2 de la Constitución Política consagra:

> *"**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
>
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

El Artículo 209 de la Constitución Política establece que:

> *"**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (…)"*

En concordancia con lo anterior, el Código Contencioso Administrativo, consagra los principios generales de las actuaciones administrativas señalando en sus artículos 2 y 3, dentro de los cuales se encuentra el principio de eficacia:

> *"**ARTICULO 2. Objeto.** Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la*

> *adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley."*
>
> *"**ARTICULO 3. Principios orientadores.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*
>
> *(…)*
>
> *En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado. "(La expresión "de oficio" fue declarada inexequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984.)"*

Las normas anteriormente transcritas, señalan los fines que persigue el Estado Colombiano y la forma como las autoridades han de proceder en el ejercicio de la función administrativa, con observancia de los principios que la orientan, de forma que se logre la consecución de los cometidos estatales y asegurar así, la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

La aplicación del principio de eficacia aunado a la celeridad, *"coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades, tendientes a imprimir el impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que deban adelantar, garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas a través de la imposición de logros mínimos en relación con las responsabilidades confiadas, con miras, como lo anotábamos, a la efectividad de los derechos individuales y colectivos."* (SANTOFIMO GAMBOA, JAIME ORLANDO. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. Junio de 2008. Pags.76 y 77.)

De otra parte, el artículo 4 del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras maneras, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, tal como sucede en el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, que por tal motivo se considera un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

Para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo de parte del solicitante, el artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, este pueda desistir de la misma, al consagrar lo siguiente:

> *"**ARTICULO 8. Desistimiento.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."*

El desistimiento cuando es expreso, no sólo constituye una manifestación de voluntad que refleja la perdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la

Autoridad, y evidentemente de que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo resolución motivada.

Que para el presente caso este Ministerio considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, este Ministerio encuentra procedente aceptar el desistimiento presentado por la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar el desistimiento del trámite de modificación del Licencia Ambiental Global del proyecto denominado Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista, iniciado mediante el Auto 3841 del 22 de octubre de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar en la Gaceta Ambiental del Ministerio, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp: 3520
Proyectó. Pablo J. Galvis – Abogado